



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 14 de agosto de 2019.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para resolver en el Expte. N° 3348/17 caratulado "LOS FRENTONES MUNICIPALIDAD DE - DUMRAUF IRENE ADA - DIPUTADA PROVINCIAL S/ DENUNCIA LEY 616-A SUPUESTA IRREGULARIDAD (REF: OBRA N° 4381 Y 4382 PAVIMENTO URBANO.-)".

Que la presente causa se inicia con la denuncia efectuada por la Diputada Provincial, Irene Ada Dumrauf, por la posible comisión de delitos penales por las Obras N° 4382 "Pavimento urbano con cordón integrado 6 cuadras" y N° 4381 "Pavimento Urbano con cordón integrado 6 cuadras" de la localidad de Los Frentones, concedidas mediante licitación privada a la Empresa "Arq. Construcciones" por montos de \$8.248.878,39 y \$7.365.292,69 respectivamente, las que se encontrarían al momento de la denuncia sin terminar, y por las cuales se habría otorgado anticipos, todo ello con fondos provenientes del Plan Más Cerca.

Que a fs. 3 se forman las actuaciones, solicitando amplio y documentado informe al Intendente de Los Frentones, al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, a la Dirección de Vialidad Provincial y al Tribunal de Cuentas.

Que se llevaron a cabo diversas medidas investigativas entre las que pueden señalarse: la constitución de una comisión de esta Fiscalía en las dependencias del MlySP a los fines de recabar información; diversos pedidos de informes al MlySP, a la DVP, al Ministerio del Interior Obras Públicas y Viviendas de la Nación, al Registro de Proveedores y al Registro de Constructores. Asimismo se tomó declaración testimonial a los inspectores de obra Ing. Maria L. Silva, Ing. Cristian Maenza, MMO Jorge Cardózo e Ing. Celia E. Oviedo y se efectuó una constitución en el Tribunal de Cuentas.

Que las presentes actuaciones tramitaron por cuerda al Expte. 3347/17 caratulado "BARRANQUERAS MUNICIPALIDAD DE - DUMRAUF IRENE ADA - DIPUTADA PROVINCIAL S/ DENUNCIA LEY 616-A SUPUESTA IRREGULARIDAD (REF: OBRA N° 4384 Y 4385 PAVIMENTO URBANO)" conforme lo dispuesto a fs. 4 del mismo, lo que fue dejado sin efecto a partir de fs. 101, con el objeto de dar mayor celeridad al trámite y resolución de las causas.

Que a fs. 100 vta. tomó intervención el Contador

surge: - Que el 08/03/15 se celebró el Convenio único de Colaboración y Transferencia - ACU N°548- entre la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Nación y la Provincia del Chaco, cuyo objeto era la asistencia financiera por parte de la Subsecretaría a la Provincia para la ejecución de obras de pavimento urbano en Barranqueras, Los Frentones, La Leonesa, Fontana, Corzuela, Villa Río Bermejito, Santa Sylvina y Puerto Tirol. Para Los Frentones comprendía una obra de 10 cuadras de pavimento urbano por un monto de \$14.730.585,38, con un plazo de ejecución de siete meses.

Que a fs. 100 se asigna la causa a la Fiscal Adjunta, Dra. Margarita Beveraggi en los términos de los artículos 6º inc. b) y 10º de la Ley Nro. 616-A (Antes Ley 3468), conforme a lo cual emite Dictamen a fs. 238/252, efectuando un pormenorizado análisis de los informes incorporados a la causa, con el que concluye la intervención asumida, del que surge:

- Que el 18/03/15 se celebró el Convenio único de Colaboración y Transferencia - ACU N°548- entre la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Nación y la Provincia del Chaco, cuyo objeto era la asistencia financiera por parte de la Subsecretaría a la Provincia para la ejecución de obras de pavimento urbano en Barranqueras, Los Frentones, La Leonesa, Fontana, Corzuela, Villa Río Bermejito, Santa Sylvina y Puerto Tirol. Para Los Frentones comprendía una obra de 10 cuadras de pavimento urbano por un monto de \$14.730.585,38, con un plazo de ejecución de siete meses.

- Las obras denominadas **"CONSTRUCCIÓN PAVIMENTO URBANO CON CORDON INTEGRADO - 6 CUADRAS - LOS FRENTONES - GRUPO I"** y **"CONSTRUCCIÓN PAVIMENTO URBANO CON CORDON INTEGRADO - 6 CUADRAS - LOS FRENTONES - GRUPO II"**, fueron ejecutadas por el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, en virtud del Convenio único de Colaboración y Transferencia - ACU N°548-.

- Que se iniciaron los Exptes. E23-2015-204-E y E23-2015-203-E para la compulsa y adjudicación de las Licitaciones Privadas N° 36/15 y 37/15 correspondientes a las obras Grupo I y Grupo II, estableciendo un plazo de ejecución de 8 meses y un monto precio oficial tope de \$8.284.878,39 y \$7.365.292,69 respectivamente; invitando para ambas licitaciones a las empresas VMF S.R.L., EVRO CONSTRUCCIONES S.R.L., LOS MANANTIALES S.A., ARQ. CONSTRUCCIONES y IULIANO CONSTRUCCIONES.

- Que conforme Actas de apertura de sobres suscriptas por la Directora de Licitaciones y Certificaciones -obrantes en cada expediente de licitación - se recibieron dos ofertas para la Licitación Privada del Grupo I y para la del Grupo II, por parte de las empresas IULIANO CONSTRUCCIONES y ARQ CONSTRUCCIONES, cumpliendo ambas con los requisitos mínimos de admisibilidad.

- Por Resolución N° 23 del Ministro de Infraestructura y Servicios Públicos del 25/03/15 se aprobó la Licitación Privada N° 36/15 del Grupo I y se adjudicó la Obra a ARQ. CONSTRUCCIONES por

\$7.364.872,21; y por Resolución N° 21 del mismo Ministro de fecha 25/03/15 se aprobó la Licitación N° 37/15 del Grupo II y se adjudicó la obra a la misma empresa por \$7.364.282,24. En ambas se dispuso que la erogación que demandara la ejecución de las obras se imputaría a la partida proveniente de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación.

- Que la Resolución N° 23/15 del MlySP se encuentra duplicada en el Expediente E23-2015-204-E correspondiente al Grupo I a fs. 155 y 158, con el mismo número y fecha, y suscriptas ambas por el Ministro, con contenido diferente. En la obrante a fs. 155 se considera a la recepción de las dos ofertas antes referidas, mientras que en la segunda obrante a fs. 158 refiere a la recepción de una única oferta por parte de ARQ CONSTRUCCIONES, con una cotización de oferta básica que difiere a la indicada en el Acta de Apertura de sobres.

- En fechas 04/05/15 y 10/04/15, respectivamente, se celebraron las contratas para las obras entre el Ministerio y el Sr. David Pablo Porfirio, apoderado de la empresa ARQ. CONSTRUCCIONES, por \$7.364.872,21 para el Grupo I y por \$7.364.282,24 para el Grupo II, estableciendo un sistema de contratación de ajuste alzado y un plazo de ejecución de 8 meses calendario.

- Para ambas obras se efectuó el pago de los anticipos financieros el 07/05/15, por \$1.693.920,7 para el Grupo I y \$1.693.784,92 para el Grupo II, desde la cuenta de financiamiento correspondiente al Fondo Nacional de Proyectos.

- El MlySP constituyó en mora a la contratista el 28/08/15, advirtiéndole que no se habían comenzado a ejecutar los trabajos en el lugar de las obras. En fecha 07/09/15 se firmó el Acta de Inicio para ambas obras, y el 07/10/15 el Ministerio constata que no se habían iniciado los trabajos, verificando el incumplimiento de los plazos y condiciones fijados.

- Que en la obra correspondiente al Grupo I se ejecutó aproximadamente una cuadra, equivalente al 16,01%, por lo que se confeccionó la Foja de Medición y se efectuó el pago del Certificado Parcial Provisional N° 1 por \$1.054.527,13 en fecha 17/05/16, desde la cuenta correspondiente al Fondo Nacional de Proyectos.

- Que el 13/06/16 y el 26/10/16, el Inspector de Obra MMO Jorge Cardozo, sugirió al Ministerio la aplicación de una multa a la empresa por no encontrarse ejecutando la obra del Grupo I, y la rescisión del contrato correspondiente a la obra del Grupo II, por no haberse iniciado la obra.

- Que las obras fueron incluidas en el Plan de Ejecución de Obras. En fecha 07/09/15 se firmó el Acta de Inicio para ambas obras, y el 11/10/15 el Ministerio constata que no se habían iniciado los

siendo justificada la demanda por el DVP debido a que los fondos de recupero de fondos no invertidos en poder del contratista.

Desde la Dirección de Licitaciones y Certificaciones del MlySP se informó que no se tomó conocimiento de la intervención de la Dirección de Vialidad en las obras.

Requerida la Dirección de Vialidad Provincial, se informó respecto a la obra ejecutada en Localidad que se llevó a cabo la construcción de calzada de hormigón con cordón integral y desagües de 14 cuadras, señalando los tramos comprendidos en la misma y remitiendo planimetría, habiéndose finalizado la obra en septiembre de 2016.

Que el Subsecretario de Obras Públicas, Ing. Fernando Cuchi, requirió en marzo de 2017 a la inspección de las obras la confección de una Orden de Servicio dirigida a la empresa adjudicataria de las obras, solicitando la elevación de una propuesta técnica-económica para el reinicio de los trabajos de terminación de la obra, la que no debía superar el saldo financiero disponible según el contrato celebrado; lo que no fue cumplimentado por la contratista.

Desde la Dirección de Licitaciones y Certificaciones del MlySP se informó que no se tomó conocimiento de la intervención de la Dirección de Vialidad en las obras.

Requerida la Dirección de Vialidad Provincial, se informó respecto a la obra ejecutada en Localidad que se llevó a cabo la construcción de calzada de hormigón con cordón integral y desagües de 14 cuadras, señalando los tramos comprendidos en la misma y remitiendo planimetría, habiéndose finalizado la obra en septiembre de 2016.

Que el Subsecretario de Obras Públicas, Ing. Fernando Cuchi, requirió en marzo de 2017 a la inspección de las obras la confección de una Orden de Servicio dirigida a la empresa adjudicataria de las obras, solicitando la elevación de una propuesta técnica-económica para el reinicio de los trabajos de terminación de la obra, la que no debía superar el saldo financiero disponible según el contrato celebrado; lo que no fue cumplimentado por la contratista.

El 24/11/17 la Empresa (ARQ CONSTRUCCIONES) solicitó la rescisión de los contratos celebrados para la ejecución de ambas obras con los alcances previstos en el art. 84 de la Ley de Obras Públicas y art. 97 del Pliego Tipo de Bases y Condiciones Generales.

Mediante Resoluciones del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 2138/17 del 01/12/17 y N° 2113/17 del 21/11/17 fueron rescindidos los contratos suscriptos para la ejecución de las obras correspondientes al Grupo I y al Grupo II respectivamente, señalando en ambas como fundamento que "por razones ajenas a la administración provincial se produjo un giro de las políticas económicas que derivaron en una crisis como consecuencia de una paulatina demora y hasta la cesación en la transferencia de capital de los fondos por parte de ORganismos financiadoras Nacionales (...) derivaron en la paralización de los trabajos y el pedido de rescisión del contrato (...) y conforme a lo dispuesto en el art. 84º de la Ley N° 4990 y con el fin de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario como así también cuestiones

litigiosas derivadas de una rescisión unilateral del contrato y siendo ello conveniente para el Organismo, las partes acuerdan la rescisión del contrato...". Autorizándose además a la Dirección de Licitaciones y Certificaciones a tomar intervención para la aprobación de las liquidaciones a practicarse por los conceptos y rubros establecidos en el Art. 85 y siguientes de la Ley de Obras Públicas.

- Que a noviembre del 2018 el trámite de Liquidación Final de las obras se encontraba en curso y con demoras en el Departamento de Liquidación Final de la Dirección de Certificaciones y Licitaciones.

- La contratista solicitó al Ministerio la recepción de los trabajos ejecutados y la medición definitiva de las obras, ante lo cual desde la inspección se solicitó la presentación de los Planos Conforme a Obra.

- La firma ARQ. CONSTRUCCIONES pertenece al Sr. Fernando Javier Porfirio, siendo su apoderado y representante legal el Sr. David Pablo Andrés Porfirio. De acuerdo a la informado por el Registro de Constructores la empresa al 11/12/17 se encontraba con registro vencido y no registraba sanciones; y conforme lo indicado por el Registro de Proveedores el Sr. Porfirio se encuentra inscripto en el Registro de Proveedores del Estado en condición de observado desde el 03/08/16.

- Que requerido el Intendente de Los Frentones, informó no contar con antecedentes en el Municipio referidos a las obras investigadas.

- Que en el Juzgado Federal de Primer Instancia Nº 1, Secretaría Penal - Correccional Nº 3, tramita el expediente Nº 15366/18 caratulado "N.N. S/ INFRACCIÓN ART. 303", en el que fueron requeridas y remitidas "ad effectum videndi" las actuaciones del registro de esta Fiscalía relacionadas a irregularidades en obras públicas realizadas en la Provincia con fondos del "Plan Nacional MAS CERCA, MAS MUNICIPIOS, MEJOR PAÍS, MAS PATRIA" mediante ACU Nº 548, entre las que se encuentran las presentes actuaciones.

- Sobre publicidad dada a la obra, en la Página Web gpo.chaco.gov.ar del Sistema de Gestión de Proyectos y Obras del Portal de Transparencia de la Provincia sólo se observa la obra de Pavimento Urbano ejecutada en la Localidad de Los Frentones por la Dirección de Vialidad Provincial.

La Fiscal Adjunta efectúa en el Dictamen observaciones referidas a los procedimientos de licitación llevados a cabo, a la ejecución y paralización de las obras, a su inspección y control, y a la rescisión

Que el marco legal aplicable a los hechos investigados está conformado por las leyes Nro. 1182-K (antes Ley 4990), Ley Nro. 1341-A (antes Ley 5428), Ley Nro. 1774-B (antes Ley 6431), Nro. 1092-A (Antes Ley 4787), los decretos N° 1231/14 y N° 1311/99, las Resoluciones dictadas por el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos correspondientes a las obras en análisis, las disposiciones particulares del Convenio Único de Colaboración y Transferencia ACU N° 548 y de los contratos administrativos de obra pública suscripto entre el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y la empresa ARQ CONSTRUCCIONES, integrado por la Ley de Obras Públicas; su decreto reglamentario, bases del llamado a licitación pliegos de condiciones y especificaciones técnicas, planos generales y de detalle, propuesta del contratista, aclaraciones varias que las partes hubieran admitido, por el acta de adjudicación, el instrumento legal correspondiente, ley de Administración Financiera y demás reglamentaciones en vigencia.

Que el marco legal aplicable a los hechos investigados está conformado por las leyes Nro. 1182-K (antes Ley 4990), Ley Nro. 1341-A (antes Ley 5428), Ley Nro. 1774-B (antes Ley 6431), Nro. 1092-A (Antes Ley 4787), los decretos N° 1231/14 y N° 1311/99, las Resoluciones dictadas por el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos correspondientes a las obras en análisis, las disposiciones particulares del Convenio Único de Colaboración y Transferencia ACU N° 548 y de los contratos administrativos de obra pública suscripto entre el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y la empresa ARQ CONSTRUCCIONES, integrado por la Ley de Obras Públicas; su decreto reglamentario, bases del llamado a licitación pliegos de condiciones y especificaciones técnicas, planos generales y de detalle, propuesta del contratista, aclaraciones varias que las partes hubieran admitido, por el acta de adjudicación, el instrumento legal correspondiente, ley de Administración Financiera y demás reglamentaciones en vigencia.

Que de los antecedentes de la causa, la normativa aplicable, y las observaciones expuestas en el Dictamen que antecede, surge que la obra de 10 cuadras de pavimento urbano en la Localidad de Los Frentones previstas en el ACU N° 548 celebrado con la Nación, debió gestionarse a través de una única obra pública, correspondiendo por el monto de la misma la Licitación Pública conforme art. 22° de la Ley Nro. 1182-K y Dto. 1231/14 -vigente al momento del llamado a licitación-.

Que la división de la obra prevista en dos, creando dos "grupos" de seis cuadras cada uno, en la misma localidad, con objeto, precio y plazo similares derivó en la utilización del procedimiento de "Licitación Privada" para la selección del contratista; sin que se encuentre debidamente justificada tal división, pudiendo configurarse un supuesto de "desdoblamiento de obra pública".

Asimismo, de acuerdo a las obligaciones asumidas por el Estado Provincial en el marco del Convenio suscripto con la Nación, debieron respetarse la cantidad de cuadras, el precio tope y el plazo de ejecución establecidos para la obra.

Que en lo que respecta particularmente al procedimiento de Licitación Privada llevado a cabo se observan irregularidades en el mismo que surgen del Expte. E23-2015-204-E correspondiente a la Obra "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO URBANO CON CORDON INTEGRADO - 6 CUADRAS - LOS FRENTONES - GRUPO I", donde se incorporó la oferta presentada por ARQ CONSTRUCCIONES -la que luego resultaría adjudicataria- y se omitió incorporar la oferta presentada por la Empresa IULIANO CONSTRUCCIONES, sin perjuicio de que conforme Acta de Apertura de Sobres suscripta por la Directora de Licitaciones y Certificaciones del MlySP se presentaron dos ofertas.

Asimismo en dicho expediente se observa que la Resolución Nº 23/15 del MlySP mediante la que se aprueba y adjudica la licitación correspondiente al Grupo I se encuentra duplicada, con idéntico número y fecha, y diferente contenido, resultando falsa la motivación de la segunda Resolución en la que se refiere a la recepción de una única oferta por parte de ARQ CONSTRUCCIONES, lo que derivaría en graves vicios que afectan a la misma.

Que por otra parte, en relación a la paralización de las obras en análisis surge de la cronología de los hechos la injustificada inacción por parte del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos en consideración de su calidad de autoridad de aplicación de la Ley de Obras Públicas y en el marco de las competencias que la Ley Nro. 2420-A (antes Ley 7738) de Ministerios le asigna.

En tanto se formalizó el acta de inicio de ambas obras pasados más de cuatro meses desde la celebración de las contrataciones y desde el pago de los anticipos financieros, incumpliendo con el plazo de quince días previsto en el art. 55 de la LOP.

Asimismo habiéndose constatado que no se habían iniciado los trabajos en las obras, se constituyó en mora a la contratista transcurridos más de tres meses desde el pago de los anticipos financieros. Luego de lo cual si bien se inició la obra correspondiente al Grupo I, ésta alcanzó una ejecución del 16,01% para paralizarse nuevamente con posterioridad; mientras que la obra correspondiente al Grupo II no tuvo ejecución alguna.

Que sin perjuicio de los motivos argüidos por el organismo licitante y por la empresa para justificar la paralización y la falta de ejecución, resulta de las constancias de autos la ineficiencia en el control de las obras y la inacción por parte del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, desde donde no se tomaron medidas efectivas conducentes a aplicar lo previsto en el art. 55 de la LOP.

y entre los motivos se refiere a la "demora y hasta la cesación en la transferencia de capital de los fondos por parte de organismos financiadores (...) que derivaron en la paralización de los trabajos", extremos que no han sido debidamente acreditados en esta instancia. En dichas rescisión no se consideraron los incumplimientos de ARQ CONSTRUCCIONES, constatados por la inspección de las obras y puestos en conocimiento del Ministerio oportunamente.

Que para ambas obras, que debían encontrarse finalizadas a principios del año 2016, se resolvió la rescisión de las contrata celebradas con ARQ CONSTRUCCIONES recién a fines del año 2017, conforme el art. 84 de la Ley Nro. 1182-A, esto es, por "causales compartidas", y entre los motivos se refiere a la "demora y hasta la cesación en la transferencia de capital de los fondos por parte de organismos financiadores (...) que derivaron en la paralización de los trabajos", extremos que no han sido debidamente acreditados en esta instancia. En dichas rescisión no se consideraron los incumplimientos de ARQ CONSTRUCCIONES, constatados por la inspección de las obras y puestos en conocimiento del Ministerio oportunamente.

Que por otra parte, tomando en consideración las observaciones efectuadas por el Tribunal de Cuentas en tanto en el Grupo I "existe un excedente del anticipo financiero pagado a la contratista que debe ser recuperado" y respecto al Grupo II que corresponde "el recupero de fondos no invertidos en poder del contratista", resulta observable también la demora de la Dirección de Licitaciones y Certificaciones en la Liquidación Final de ambas obras, que llevó al menos un año desde la fecha de rescisión de los contratos, no habiéndose acreditado en estas actuaciones su conclusión.

Que también resulta observable la falta de planificación y coordinación del Ministerio de Infraestructura con el Municipio, que refirió no contar con los antecedentes de la obra; y con la Dirección de Vialidad Provincial, la que ejecutó la obra en la misma traza que la proyectada en las obras objetos de la presente investigación, sin que se tuviera conocimiento de ello desde la Dirección de Licitaciones y Certificaciones.

Asimismo, debe remarcarse como lo ha hecho la Fiscal preopinante la demora en la contestación de los informes requeridos al MlySP, así como las respuestas imprecisas remitidas, que generó un dispendio de tiempo y recursos mayor en las presentes actuaciones.

Que debe considerarse como precedentes vinculados a la presente la Resolución N° 2227/18 dictada en el Expte. 3249/16 caratulado "FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS S/ INVESTIGACIÓN DE OFICIO REF: SUP. IRREG. HOSPITAL TRES ISLETAS (FONDO FEDERAL SOLIDARIO)", la Resolución N° 2297/18 dictada en el Expte. 3310/17 caratulado "FISCAL ADJUNTO DE LA F.I.A - DR. DUGALDO FERREYRA S/ SOLICITA INVESTIGACION (LEY 3468 REF: DENUNCIAS

PERIODISTICAS DIP. IRENE DUMRAUF - OBRA HOSPITAL - PUERTO TIROL) " y la Resolución N° 2390/19 dictada en el Expte. N° 3300/17 caratulado "FISCAL ADJUNTO DE LA FIA-DR. DUGALDO FERREYRA S/ SOLICITA INVESTIGACION LEY 3468 POR DENUNCIAS PERIODISTICAS DIP. IRENE DUMRAUF- OBRA HOSPITAL NIVEL III- GRAL. VEDIA" del registro de esta Fiscalía.

Que atento a los cuestionamientos observados respecto de los procesos licitatorios y la ejecución de las obras llevadas a cabo, resulta procedente instar al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos a la instrumentación de acciones concretas que permitan una instancia de supervisión y control más exhaustivo del proceso de selección de contratistas, contratación, y de ejecución de las obras que resulte efectivos, a los fines de lograr el aprovechamiento de los fondos destinados a obras públicas en beneficio de la infraestructura provincial y de evitar perjuicios al erario público.

Por otra parte, y no habiéndose acreditado el recupero de los fondos no invertidos en poder del contratista ARQ CONSTRUCCIONES, resulta imperiosa la conclusión de las liquidaciones finales en trámite, dando intervención del resultado al Tribunal de Cuentas y a la Asesoría General de Gobierno a fin de que se expida sobre la legalidad de las mismas, a los fines de evitar que el paso de tiempo derive en mayores perjuicios a la hacienda pública. Que deben considerarse las conclusiones arribadas en la presente para el Juicio de Residencia Ley Nro. 2325-A (antes Ley 7602) del Ministro de Infraestructura y Servicios Públicos; y poner en conocimiento del Poder Legislativo de la Provincia la presente, a los fines de su consideración en el marco de la Ley de Juicio de Residencia, en virtud de haberse concluido en esta instancia oportunamente tal procedimiento respecto al Cr. Fabricio Nelson Bolatti, quien fuera Ministro de Infraestructura y Servicios Públicos durante la licitación, adjudicación e inicio de la ejecución de las obras en análisis. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que podrían caberles a los funcionarios que se encuentran exentos de tal procedimiento.

Que asimismo corresponde la remisión de las conclusiones arribadas en esta instancia a los fines de su consideración: al Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 - Secretaría Penal Correccional N° 3 en el que se tramita el Expediente N° 15366/18 caratulado "N.N. s/ infracción art. 303"; a la Dirección de Control de Obra Pública del Tribunal de Cuentas donde se tramita el Expediente N° 401-27911-E caratulado "D.C.O.O.P. -s/ Control de Pavimento Urbano con cordón integrado Mrio. de Inf. y Sér. Públicos"; y a la Dirección de Gobierno Abierto de la Subsecretaría de Modernización.

que se debe arbitrar los medios para remitir la información precisa en tiempo y forma, lo que resulta exigible no sólo en el marco de la normativa aplicable sino especialmente a los fines de otorgar mayor transparencia a la actuación estatal.

Que asimismo, corresponde la adopción de medidas por parte del Ministerio que aseguren la transparencia en todo el proceso de licitación, adjudicación, ejecución y supervisión de las obras, correspondiendo la incorporación de las obras en la Página Web GPO a los fines de dar publicidad a las mismas, conforme lo dispuesto en el art. 8 de la Ley de Obras Públicas.

Finalmente debe señalarse en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública, que la demora en la contestación de Oficios y la contestación insuficiente o parcial parte del MlySP obstruyen el normal desenvolvimiento de la investigación, por lo que se deben arbitrar los medios para remitir la información precisa en tiempo y forma, lo que resulta exigible no sólo en el marco de la normativa aplicable sino especialmente a los fines de otorgar mayor transparencia a la actuación estatal.

Por lo expuesto y facultades conferidas por las Leyes 616 A (Antes Ley Nº 3468) y 1774 B (Antes ley Nº 6431).

RESUELVO:

I.- TENER por concluida la presente investigación en el marco de la Ley 616-A y demás normativa citada, en relación a las obras "CONSTRUCCIÓN PAVIMENTO URBANO CON CORDON INTEGRADO - 6 CUADRAS - LOS FRENTONES - GRUPO I" y "CONSTRUCCIÓN PAVIMENTO URBANO CON CORDON INTEGRADO - 6 CUADRAS - LOS FRENTONES - GRUPO II", conforme los considerandos suficientemente expuestos.

II.- HACER SABER las conclusiones a las que se han arribado en esta instancia:

1. Al JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 en el que se tramita el Expediente Nº 15366/18 caratulado "N.N. s/ infracción art. 303", como colaboración y a los fines que se consideren pertinentes.-

2. Al TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA, Dirección de Control de Obra Pública, en el marco del Expediente Nº 401-27911-E caratulado "D.C.O.O.P. s/ Control de Pavimento Urbano con cordón integrado Mrio. de Inf. y Ser. Públicos".-

3. A la CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO, a los fines de que tome conocimiento de las conclusiones a las que se han arribado en esta instancia, en el marco del Juicio de Residencia del Ex. Ministro de Infraestructura y Servicios Públicos, Cr. Frabricio N. Bolatti, tramitado por Expte. Nº 3137/16 del registro de esta FIA, en el que se dictó la Resolución Nº 2057/17, la que fuera oportunamente remitida a

la Comisión de Seguimiento Legislativo de Juicio de Residencia a los fines del control político institucional establecido en el art. 3º de la Ley Nro. 2325-A.-

4. A la DIRECCIÓN DE GOBIERNO ABIERTO de la Subsecretaría de Modernización, con el objeto de que sean atendidas las observaciones efectuadas en la presente instancia relacionada con el acceso a la información pública.-

III.- HACER SABER al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS que en el marco de su competencia corresponde que:

1. Instrumente los procedimientos administrativos que en el caso considere para deslindar las responsabilidades administrativas en relación al procedimiento de licitación y ejecución de las obras "CONSTRUCCIÓN PAVIMENTO URBANO CON CORDON INTEGRADO - 6 CUADRAS - LOS FRENTONES - GRUPO I" y "CONSTRUCCIÓN PAVIMENTO URBANO CON CORDON INTEGRADO - 6 CUADRAS - LOS FRENTONES - GRUPO II".-

2. Ejecute las medidas pertinentes a los fines de concluir el trámite de los Expedientes N° E23-2018-1223-E y N° E23-2018-1224-E correspondientes a las liquidaciones finales de las obras, actuando con la mayor celeridad y diligencia en protección de la hacienda pública provincial, y dando intervención a la Asesoría General de Gobierno y al Tribunal de Cuentas a los fines del pertinente control de legalidad.-

3. Instrumente medidas tendientes a asegurar la efectiva supervisión y el control integral de la administración, ejecución e inspección de las obras públicas, así como la coordinación efectiva con otros organismos estatales, en el marco de las misiones y funciones que le fueran asignadas por la Ley de Obras Públicas y por la Ley de Ministerios, para garantizar el cumplimiento y desarrollo regular de las mismas conforme a derecho, en salvaguarda del erario, el interés público y el bien común.-

4. Disponga la publicidad de la obra como buena práctica de transparencia en la gestión y conforme lo establecido en el art. 8º de la Ley de Obras Públicas, mediante su incorporación en la Página Web GPO.-

5. Adopte acciones eficientes para dar cumplimiento al deber de informar en tiempo y forma, en el marco y bajo apercibimiento de las previsiones legales establecidas por Ley Nro. 1774-B (antes Ley N° 6431) y Ley Nro. 1341-A (antes Ley 5428).

IV.- SOLICITAR, oportunamente al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos informe sobre la instrumentación de lo

RESOLUCIÓN N° 2410/19

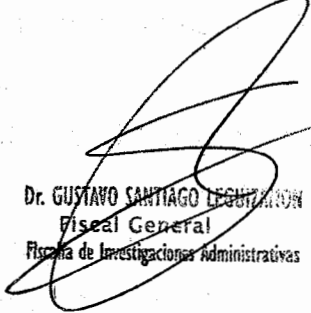
requerido en los puntos precedentes.-

V.- TENER presente en oportunidad y como antecedente a considerar en los términos de la ley N° 2325 A (Antes Ley N° 7602) de Juicio de Residencia.-

VI.- LIBRAR los recaudos pertinentes.-

VII.- PUBLICAR en la página web de esta FIA. Cumplido reservar las presentes actuaciones. Tomar razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

RESOLUCIÓN N°: 2410/19



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMÓN
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas